

derecho, en virtud de la ley. En caso de separación de cuerpo la revocación debe pedirse conforme al derecho común.

En principio, sólo el donador puede pedir la revocación. Es esta una acción personal, en el sentido de que tiene por abjeto el castigo de una injuria. Síguese de aquí que si la injuria se ha perdonado, la acción cae, supuesto que el perdón borra la injuria. ¿Qué debe decidirse si el cónyuge donatario se hace culpable de nuevos actos de ingratitud? Supóngase que los hechos nuevos no son suficientes por sí mismos para autorizar la revocación; ¿podrá el donador invocar los antiguos hechos? La cuestión casi no se ofrece sino entre cónyuges. Nosotros creemos que debe decidirse afirmativamente. Esto resulta de la naturaleza misma del perdón; es él condicional en el sentido de que aquel á quien se perdona se compromete á no volver á cometer las mismas faltas; luego si se hace culpable de una nueva ingratitud, el perdón se borra y revive la injuria. El código aplica este principio en materia de divorcio, y nosotros lo hemos admitido en materia de separación de cuerpo, aunque, en nuestra opinión, no se pueda razonar por analogía; del divorcio á la separación de cuerpo; esto no es más que el derecho común. (1)

25. Acabamos de decir que, en la opinión de Troplong, el hecho sólo de no pedir la separación de cuerpo es una prueba del perdón y se convierte en un principio de no recibir. Conforme á los verdaderos principios, debe decirse que esta es una cuestión de hecho. En un caso que se presentó ante la corte de Caen, la mujer se había separado de su marido y le había mandado notificar prohibición de volver á su domicilio; desde entonces la cohabitación había cesado y no existía ya ninguna relación

1 Coin-Delisle, pág. 286, núm. 10 del artículo 955. En sentido contrario, Demolombe, t. 20, pág. 625, núm. 674.

entre los cónyuges. Es evidente que, en estas circunstancias, no se podía hacer resultar de la inacción de la mujer la prueba del perdón y el abandono de su derecho. (1)

26. Como la acción está fundada en una injuria debería ser puramente personal, y por consiguiente, no debería pasar á los herederos del donador. Este principio lo consagra el código; el artículo 957 dice que la revocación por causa de ingratitud no pueden pedirla los herederos del donador contra el donatario. Sin embargo, la ley admite dos excepciones. Cuando el donador ha intentado la acción, los herederos pueden continuarla. Esto no es más que el derecho común. Es de regla que una vez intentadas las acciones personales se transmitan á los herederos; esta regla es la aplicación del principio según el cual el actor debe obtener por el fallo lo que habría obtenido por la demanda si se habría podido fallar inmediatamente; no debe ser que los trámites de la justicia aprovechen al donatario ingrato.

Hay una segunda excepción que se justifica con más dificultad. El artículo 957 comienza por decir que la demanda de revocación por causa de ingratitud debe formularse dentro del año, contado desde el día del delito imputado por el donador al donatario, ó desde el día en que el delito haya podido ser conocido del donador. En seguida la ley da acción á los herederos si el donador fallece dentro del año del delito. Conforme al rigor de los principios, la acción debería extinguirse desde el momento en que el donador fallece sin haber promovido; no se concibe que los herederos formulen una acción que era puramente personal del difunto. Pero el derecho francés no conoce este rigor. Cuando el donador muere en el año durante el cual podía promover, el legislador supone que habría

1 Caen, 30 de Diciembre de 1854 (Daloz, 1856, 2, 132).

promovido si hubiese sobrevivido; de aquí concluye que la muerte del donador no debe aprovechar al donatario ingrato; no habiéndolo perdonado, supuesto que murió dentro del plazo en que podía promover, la ley da acción á los herederos. Esto no es jurídico, pero es equitativo y moral.

Decimos que esto no es jurídico. En efecto, resulta del artículo 957 que, si la acción no se extingue por el perdón expreso ó tácito, los herederos del donador pueden intentarla; luego tienen el mismo derecho que el difunto; lo que está en oposición con el principio de la ley según el cual los herederos no pueden pedir la revocación; la excepción absorbe la regla. Para eludir esta consecuencia, se ha propuesto no conceder la acción á los herederos sino cuando el donador falleciere dentro del año del delito que lo haya ó no conocido. Esta interpretación es inadmisibles, porque es contraria al texto y al espíritu de la ley. Ella es contraria al texto; en efecto, las palabras *dentro del año del delito*, del segundo inciso del artículo 957, deben entenderse en el sentido del primer inciso, que ellas reproducen en una forma abreviada, lo que implica la distinción entre el caso en que el donador ha conocido el delito y aquél en que no lo ha conocido; de suerte que los herederos no tendrán ya acción si el donador fallece después del año del delito, aun cuando hubiese muerto sin conocer la ingratitud. El espíritu de la ley conduce á la misma consecuencia; en efecto, si los herederos pueden promover, es porque el donador no ha perdonado: ahora bien, para que pueda tratarse de perdón, es preciso que el donador haya conocido el delito; luego la distinción entre el delito conocido y el que no es conocido resulta de la naturaleza de las cosas. (1)

27. ¿Qué debe entenderse por la palabra *herederos*? ¿Son

1 Demolombe, t. 20, pág. 637, núm. 683 y las autoridades que él cita. En sentido contrario, Coin-Delisle, pág. 287, núm. 13 del artículo 955, y Demante, t. 4º, pág. 235, núm. 100 bis 6º.

todos los sucesores universales, ó no son más que los representantes del difunto, aquellos á quienes la ley concede la ocupación? Luego si la cuestión pudiera decidirse conforme á los verdaderos principios, seríamos de la opinión de Aubry y Rau: la acción no es una acción pecuniaria, luego no debe pertenecer á los sucesores que no suceden más que en los bienes; esta es una acción inherente á la persona del donador, luego no pertenece más que á los que continúan la persona. Pero el código ignora este rigor, y hasta lo deroga, supuesto que concede la acción á los herederos, aunque el difunto no la haya intentado. Esto prueba que el legislador se atiene menos á los principios que á la revocación; por un interés moral, quiere que el donatario ingrato sea castigado, luego debe conceder la acción á todos los que suceden en los derechos del difunto. (1)

28. Los acreedores del donador no pueden intentar la acción. Esto no es dudoso. Se trata de un derecho exclusivamente inherente á la persona del donador, en el sentido de que es esencialmente moral; fundado en una injuria, corresponde al que ha sido injuriado ver si quiere proseguir el castigo del culpable. En vano se objetaría que la acción pasa á los herederos; el artículo 957 asienta como principio que los herederos no pueden formular la demanda, y aunque la excepción absorbe la regla, se incumbe al intérprete extenderla concediendo la acción á los acreedores. (2)

¿Hay que decir lo mismo de los acreedores de los herederos? Es dudosa la cuestión. En principio, habría que decir que la acción cambia de naturaleza pasando á los he-

1 Domante, t. 6º, pag. 236, núm. 100 bis 8º Demolombe, t. 20, página 644, núm. 690. En sentido contrario, Aubry y Rau, t. 6º, página 109, nota 17, pfo. 708.

2 Véanse los autores citados por Dalloz, núm. 1,856, y Demolombe, t. 20, pág. 646, núm. 693.

rederos; que, de moral que era, se torna pecuniaria. ¿Pero es esta realmente la teoría del código? Esto es más que dudoso. Lo que los herederos ejercitan es la acción por causa de ingratitud; ella tiene, á su respecto, la misma naturaleza que respecto del donador; luego tiene que decirse que los acreedores no pueden ejercitarla. (1)

29. Generalmente se admite que la acción de revocación puede cederse, bien entendido que cuando se ha iniciado. Esto no es contrario al principio de la personalidad del derecho. Es personal en el sentido de que el donador es el único que puede ejercitarlo; no debe ser que terceros intervengan en las relaciones íntimas que pueden existir entre el donador y el donatario, pidiendo una revocación que perturbaría esa intimidad. Pero el donador que cede su derecho lo ejercita; así es que el cesionario promoverá por su consentimiento. No comprendemos cómo se ha escrito que, á pesar de la cesión, el donador puede hacer caer la acción perdonando. Cuando él ha cedido su acción, cesa de tener derecho, y ¿con qué título había de renunciar á él. (2)

II. *¿Contra quién y dentro de qué plazo puede formularse la acción?*

30. Según los términos del artículo 957, la revocación no puede pedirla el donador contra los herederos del donatario. La muerte del donatario extingue la acción, porque la revocación es una pena; y ésta sólo puede pronunciarse contra el culpable. La ley no admite ninguna excepción de este principio. ¿Debe concluirse de aquí que la acción intentada contra el donatario ni siquiera puede continuarse contra sus herederos? La cuestión es controver-

1 Compárese en sentido diverso, Aubry y Rau, t. 6º, pág. 109, nota 17, pfo. 708; Demolombe, t. 20, pág. 645, núm. 692.

2 Coin-Delisle, pág. 289, núm. 29 del artículo 955; Aubry y Rau, t. 6º, pág. 110, núm. 19. Compárese Demolombe, t. 20, pág. 646, número 694.

tida. Conforme á los principios, no sufriría duda alguna. Siempre se ha admitido que las acciones, aunque personales, continúan después de la muerte del actor y del demandado. Pero se pretende que el artículo 957 ha derogado este principio en lo concerniente á la muerte del donatario. El segundo inciso comienza por avanzar como regla, que la revocación no puede pedirla el donador contra los herederos del donatario, ni por los herederos del donador contra el donatario. En seguida hace una excepción; pero ¿para qué caso? El texto es formal; *á menos que en este último caso*. Luego la ley limita la excepción, y ¿cuál es la excepción? Es concerniente precisamente á la prosecución ó continuación de la acción; la ley la admite para los herederos del donador; luego la excluye en lo referente á los herederos del donatario. Demolombe se admira, dice él, de que este argumento tan decisivo ni siquiera haya sido notado por los partidarios de la opinión contraria. No nos parece el argumento tan decisivo como lo pretenden; porque, en definitiva, no es más que un argumento sacado del silencio de la ley, pésimo argumento cuando se halla en oposición con los principios. Y, en este punto, los principios son evidentes. El donador ha promovido, no queda más que el juez pronuncie; los trámites judiciales inevitables prolongan el procedimiento, el donatario muere ¡y se quiere que su muerte perjudique á los herederos del donatario ingrato! Hay más, el principio mismo de la personalidad del derecho, no puede ya invocarse; desde el momento en que se intenta la acción, el derecho se vuelve pecuniario en cuanto á sus consecuencias; luego el donador debe aprovecharlo.

Un autor que no tiene respeto á la tradición como tampoco á la autoridad de los más grandes jurisconsultos, dice que hay una *vieja máxima* romana según la cual toda acción que se extingue por la muerte, continúa una vez

que se ha formulado judicialmente. Marcadé pregunta si esta regla es tan absoluta como se pretende. Cuando una persona, dice él, traída á juicio por un crimen, muere durante la instrucción, continuará la acción contra sus herederos. A nuestro turno preguntamos ¿quién ha pensado nunca en semejante absurdo? ¿Acaso la ingratitud es un crimen cuyo castigo se persigue ante jurado? Es un delito civil, se dice. Sí; pero el delito civil es una cuestión de interés pecuniario. La ley tiene en cuenta dicho interés, dando la acción á los herederos del donador. Lo que hay de personal en la acción consiste únicamente en que el donador debe intentarla; y, él la ha intentado. Por lo mismo, no hay razón alguna para que no continúe. (1)

31. El primer inciso del artículo 957 dice: "La demanda de revocación por causa de ingratitud deberá formularse dentro del año, contando desde el día del delito imputado por el donador al donatario, ó desde el día en que el delito haya podido ser conocido por el donador." ¿Por qué la ley quiere que la acción se intente dentro del año? La revocación de la donación es el castigo de la ingratitud; así es que es, por parte del donador, que le pide, una especie de venganza. Ahora bien, es en el momento en que el donatario se muestra ingrato cuando el donador quiere vengarse; si no lo hace, el tiempo calmará su resentimiento, acabará por perdonar, y el perdón al borrar la injuria, hace caer la acción. Si la inacción del donador dura un año, la ley presume que ha perdonado. Resulta de esto, que el plazo de un año no es una prescripción; cuando la ley abrevia el tiempo ordinario que se requiere para prescribir, es por interés de los terceros ó de una de las partes. El interés de los terceros no entra en la cuestión de ingratitud,

1 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 110, nota 20, y los autores que allí se citan. En sentido contrario, Valetle (Mourlon, t. 2º, pág. 321), Marcadé, t. 3º, pág. 620, núm. 2 del artículo 957; Demolombe, tomo 20, pág. 630, núm. 679.

tud, supuesto que los derechos que se les conceden siguen siendo válidos hasta la inscripción de la demanda de revocación (art. 958). No es ciertamente por interés del donatario ingrato por lo que la ley ha limitado la duración de la acción que debe arrebatarse los bienes, de los cuales se ha mostrado indigno; tampoco es por interés del donador, supuesto que está obligado á proceder en brevísimo plazo. No hay más razón que la presunción de perdón, lo que excluye toda idea de prescripción.

Así es que nada hay de común entre el plazo de un año y el plazo dentro del cual deben intentarse la acción pública y la acción civil que nacen de los delitos de que se ha hecho culpable el donatario. El atentado á la vida, los excesos ó sevicias, los delitos y las injurias graves, son crímenes ó delitos que dan lugar á una acción pública y á otra civil, estas acciones, según que se trate de un crimen ó de un delito, prescriben en diez años ó en tres (código de instrucción criminal, arts. 637 y 638). Resulta de esto que el donador tendrá, además, la acción civil de daños y perjuicios, cuando no tenga ya la acción de revocación de la donación, si ha conocido el acto de ingratitud en el momento en que se cometió, cosa que ciertamente es muy común. Esto no es una contradicción. La acción civil tiene por objeto la reparación del daño causado por el crimen ó el delito; mientras que la acción de revocación tiene por objeto castigar la ingratitud del donatario. Nada tienen de común las dos acciones; luego no hay contradicción en que estén regidas por principios diferentes.

El acto de ingratitud puede permanecer desconocido del donador durante varios años: tal sería una tentativa de envenenamiento. En este caso, la acción de revocación puede sobrevenir á la acción pública y á la acción civil que nacen del crimen, porque el plazo de un año, dentro del cual puede proceder el donador, no se cuenta sino desde

el día en que él haya podido conocer el delito. La ley no dice: desde el día en que él haya conocido el delito. El momento en que el donador adquiere el conocimiento del delito puede quedar ignorado del donatario; ahora bien, el donatario tiene interés en conocer el día en que la acción del donador se inicia, á fin de saber si el silencio del donador dura un año y si, por consiguiente, cae la acción de revocación. Bastará que el donatario pruebe que el donador se ha estado en la inacción durante un año á contar desde el momento en que haya podido conocer el delito. (1)

32. La cuestión de saber á quién incumbe la prueba, debe decidirse conforme á los principios generales que rigen la prueba. Supóngase que el donador proceda después de un año del delito; el donatario podrá oponerle el recurso de no recibir que resulta de la presunción del perdón establecida por el artículo 957. El donador, por su parte, podrá prevalerse de la excepción que le ofrece este artículo y solicitar el probar que el delito ha llegado á su conocimiento desde hace menos de un año. Entonces el donatario puede replicar que el delito ha podido conocerlo más presto. En este punto se presenta una dificultad. Puede suceder que el delito haya podido ser conocido más pronto por el donador, pero que en realidad no lo haya conocido. ¿Se le admitirá á que pruebe que él no ha tenido conocimiento del delito? Enséñase la afirmativa. Una cosa sí es cierta, y es que la prueba de la posibilidad exigida por el artículo 957, debe hacerse de suerte que de ella pueda inferirse razonablemente que el acto de ingratitud ha sido conocido del donador, porque en este conocimiento y en la inacción del donador se funda la presunción de perdón. ¿Hay que ir más lejos y decir que el dona-

1 Coin-Delisle, pág. 286, núms. 3 y 4 del artículo 957. Demante, t. 4<sup>o</sup>, pág. 233, núm. 100 bis 3<sup>o</sup> Demolombe, t. 20, pág. 616, números 661-664.

dor será admitido á probar que, á pesar de todas las probabilidades, él no ha conocido el delito, y que, por consiguiente, no ha podido perdonarlo? Hay un motivo para dudar, y es que la presunción establecida por el artículo 957 es una de aquellas contra las cuales no se admite la prueba contraria, supuesto que la ley rehusa la acción judicial (art. 1,352), fundándose en la presunción de perdón. Contestamos, y decisiva es la respuesta, que debe verse ante todo si existe la presunción; y, no puede haber presunción de perdón si el donador ha ignorado el acto de ingratitud que debe haber perdonado. Así, pues, debe aceptarse la prueba de dicha ignorancia. Todo lo que resulta del artículo 957, es que el donatario no está obligado á probar el momento en que el donador ha adquirido el conocimiento del delito; la ley quiere facilitarle la prueba, pero no pretende impedir que el donatario rinda la prueba contraria. La prueba contraria que el artículo 1,352 excluye, será esta: que el donador no ha perdonado, aunque haya conocido el delito y aunque haya estado callado durante un año. Trátase, en el caso que nos ocupa, de probar que falta el elemento esencial, en el cual se funda la presunción. (1)

33. Cuando el donador y el donatario viven en común, hay por lo común más de un acto de ingratitud. Esto sucede así con los cónyuges; cuando su misión es desgraciada, las sevicias, las injurias se hacen con mucha frecuencia una cosa habitual. Cada acto de ingratitud da lugar á la acción de revocación; así pues, el plazo de un año no correrá sino desde el último delito de que se haya hecho culpable el donatario. De suerte que si la vida común continúa hasta la muerte del donador, sin que éste haya pro-

1 Compárese Baile-Mouillard sobre Grenier, t. 2<sup>o</sup>, pág. 194, nota 6. Demante, t. 6<sup>o</sup>, pág. 234, núm. 100 bis 3<sup>o</sup> Demolombe, t. 20, pág. 618, núm. 664.

movido, la acción pasará á los herederos, como vamos á decirlo.

Se ha presentado un caso singular en el cual un solo y mismo acto de ingratitud ha durado toda la vida del donador. La mujer se negaba á habitar con su marido, apesar del fallo que la había sentenciado á reintegrar el domicilio conyugal. Esta denegación constituía una injuria grave, es decir, un acto de ingratitud. ¿El plazo de un año, dentro del cual debía pedirse la revocación, había corrido desde el día en que la mujer había rehusado cohabitar con su marido? La corte de Limoges falló que habiendo la denegación hasta el fallecimiento del marido y habiéndose gravado la injuria durante su última enfermedad, no había lugar á la caducidad pronunciada por el artículo 957, es decir, que no habiendo podido correr el plazo desde la denegación de la mujer, porque el delito era continuo, el derecho del marido donador existía todavía á su muerte, y por consiguiente, sus herederos podía ejercitarlo. (1)

34. ¿En qué plazo deben promover los herederos? Pueden promover en dos casos. Cuando la acción la ha intentado el donador la continúan ellos, y esto no da lugar á ninguna dificultad. Los herederos pueden también intentar la acción cuando el donador ha fallecido dentro del año del delito; aquí nace la cuestión de saber dentro de qué plazo deben ellos promover. La ley no lo dice: el segundo inciso tiene únicamente por objeto decidir en qué casos los herederos tienen el derecho de promover, y nada dice del plazo dentro del cual deben formular su acción. Esto prueba que el segundo inciso del artículo 957 se refiere al primero que fija el plazo para la acción intentada por el donador. En otros términos, el plazo es el mismo para los herederos y para el donador. Esto es muy lógico.

1 Limoges, 29 de Abril de 1869 y denegada, 22 de Diciembre de 1869 (Daloz, 1870, 1, 292).

En efecto, en el sistema del código, la acción es la misma, luego el plazo debe ser también el mismo, es decir que la presunción de perdón que la ley establece para el donador existe también respecto de sus herederos.

La aplicación de este principio no tolera ninguna dificultad cuando el donador ha fallecido sin haber conocido la ingratitud del donatario. En este caso, la acción se abre á favor de los herederos, como se habría abierto á favor del donador; luego el plazo de un año correrá desde el fallecimiento del donador, porque ellos pueden proceder, desde ese momento. Esto supone que ellos conocen los actos de ingratitud de que se ha hecho culpable el donatario. Si no los conocen, el plazo no puede correr contra ellos, como tampoco había corrido contra el donador, porque no puede haber presunción de perdón en tanto que los herederos ignoran los actos que deben haber perdonado (núm. 26). El plazo de un mes no correrá, en este caso, sino desde el día en que los herederos hayan obtenido conocimiento de los actos de que se ha hecho culpable el donatario.

Cuando el donador ha fallecido después de haber obtenido conocimiento de la ingratitud del donatario, pero sin haber intentado la acción, sus herederos pueden formularla. ¿Dentro de qué plazo? Generalmente se decide que los herederos deben intentarla antes de la espiración del lapso de tiempo que quedaba por transcurrir, desde el fallecimiento del donador, para completar el año durante el cual podía promover. Esto es contrario al principio que hemos establecido y que estamos sosteniendo. La inacción de los herederos es un perdón, y el perdón no se presume, según el artículo 957, sino cuando la inacción del que tiene derecho á promover dura un año; luego es preciso que los herederos se estén un año sin proceder para que pueda oponérseles el recurso de no recibir que

resulta del perdón. Se dirá que el plazo ha comenzado á correr contra el donador y que continúa corriendo contra sus herederos. Sería decisiva la objeción si se tratara de una verdadera prescripción; pero todo el mundo reconoce que el plazo de un mes no es una prescripción verdadera. Por lo mismo, hay que ajustarse al principio especial establecido por el artículo 957. El texto no dice que los herederos no tienen más que una fracción de año para proceder; lo repetimos, el segundo inciso no se ocupa del plazo; luego el primer inciso es el que decide la cuestión. Supuesto que los herederos son los que intentan la acción, debe otorgárseles un plazo de un año. La opinión contraria conduce á una consecuencia que es absurda. Si el donatario muriera después de un año menos un día, se supondría que los herederos habían perdonado por no haber procedido el mismo día del fallecimiento. ¿Se dirá que en la prescripción ordinaria puede también hallarse ese absurdo? Sí, pero la prescripción es de orden público y predomina sobre el interés privado, mientras que, en el caso de que se trata, no hay más que intereses privados. Se concibe una prescripción que se cumple por fracciones; no se comprende que el donador perdona por tres cuartas partes y que los herederos perdonen por la cuarta parte restante. El difunto que muere dentro del año del delito no ha perdonado; luego se necesita que los herederos perdonen, y no se supone que perdonen sino cuando se quedan en la inacción durante un año. (1)

35 La prescripción se suspende en favor de los menores y de los incapacitados; no corre entre cónyuges (arts. 2,252 y 2,253). ¿Este principio se aplica al plazo de un año establecido por el artículo 957? La cuestión es muy importante en lo que se refiere á las donaciones hechas entre

1 En sentido contrario, Baile-Mouillard sobre Grenier, t. 2º, página 195, nota a; Aubry y Rau, t. 6º, pág. 110, y nota 21, pfo. 708.

cónyuges. Si continúa la vida común, regularmente el donador no procederá. ¿Bastará que corra un año sin que haya procedido para que no sea recibibile? La jurisprudencia está dividida. Nosotros creemos que el principio de la suspensión no se aplica al plazo del artículo 957. Hay para esto una razón que nos parece decisiva, y es que el plazo no es una prescripción. Luego se necesitaría una disposición especial para extender el plazo de un año á favor de los incapaces. ¿Se dirá que si se trata de un donador incapacitado ó del heredero menor del donador, no se concibe que el perdón resulte de la inacción durante un año? Esto es verdad; pero prueba que hay un vacío en la ley, y sólo al legislador incumbe colmarlo. Entre cónyuges, hay menos duda. Claro es que el cónyuge puede perdonar la injuria, lo que hace que caiga la acción; y la inacción durante un año es una presunción de perdón. Sin duda que puede faltar la presunción, pero todavía en esto estamos en presencia de un texto absoluto. Se invoca en favor de la suspensión el artículo 2,253 que decide igualmente en términos absolutos que la prescripción no corre entre cónyuges. (1) Nosotros contestamos que esta disposición no es absoluta más que en apariencia; ella habla de la suspensión de la prescripción; y la cuestión es precisamente saber si el plazo del artículo 957 es una prescripción, y creemos haber demostrado lo contrario (núm. 31), lo que es decisivo.

No hay más que un caso en el cual el plazo del artículo 957 no corre, y es cuando el acto de ingratitud es contrario; muy sencilla es la razón de esto, y es que cada día nace una nueva acción en provecho del donador; luego en

1 Caen, 30 de Diciembre de 1854 (Daloz, 1856, 2, 132); Rennes, 20 de Julio de 1843 (Daloz, 1845, 1, 225); Véanse las sentencias en pro y en contra citadas por Daloz, 1856, 1, 49, en nota). Compárese Aubry y Rau, t. 6º, pág. 111, notas 22 y 23, Demolombe, t. 20, página 619, núm. 666.